

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a *treinta de marzo de dos mil veintiuno*.

VISTOS los autos para resolver el expediente **1909/2018** relativo al Juicio que en la vía de **procedimiento especial sobre alimentos** promueve *******, en representación de su hijo menor de edad *******, en contra de *******; y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por someterse tácitamente la parte actora al presentar su demanda, y el demandado al no haber opuesto excepción de incompetencia alguna.

Así mismo, se sostiene competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal.

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es **procedente**.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**; en la especie, la actora reclama las siguientes prestaciones:

“(…) A.- Por el pago de una pensión alimenticia mensual, con carácter provisional y en su oportunidad definitiva, hasta por el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de sus percepciones laborales, a favor de nuestro menor hijo de nombre ***.

B) Por el pago de todas aquellas prestaciones que reciba de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro, reparto de utilidades, premio a asistencias y bono de rendimiento y todas aquellas que marca la ley, hasta por el porcentaje señalado en el punto anterior, a favor de nuestro menor hijo de nombre ***.

C) Para que por sentencia firme de su señoría se fije la pensión definitiva referida en párrafos anteriores, que deberá incrementarse cada vez que aumenten las percepciones recibidas por mi hoy demandado, con el fin de que la pensión en cuestión quede debidamente actualizada y no pierda poder adquisitivo.

D) Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio. (...)”

***, fue debidamente emplazado de la tramitación de este juicio en siete de febrero de dos mil diecinueve, según se advierte a fojas 15 a 22; sin embargo, **no** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por la actora, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Fundamentos legales

Atendiendo al estudio que se realizará en esta sentencia, con relación a la procedencia o improcedencia de las acciones ejercidas por la parte actora, es preciso mencionar los artículos en los que se contemplan los fundamentos legales de las prestaciones que se reclaman.

Es así, que *** en representación de su hijo menor de edad ***, ejerce la acción de **alimentos** en contra de ***; por tanto, debe destacarse lo establecido por los numerales 325, 330, 333, 337 y 339 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, mismos que señalan:

“Artículo 325. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“Artículo 330. Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la

hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios (...)"

“Artículo 333. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

“Artículo 337. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I El acreedor alimentario; II El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; (...)"

“Artículo 339. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Para el aseguramiento de la obligación alimentaria se preferirá el siguiente orden: Salarios, pensiones, comisiones, honorarios, créditos realizables en el acto, bienes muebles, bienes inmuebles, frutos, rentas de toda especie o cualquier otro bien.”

Sumado a lo previo, la determinación de la pensión alimenticia, también atiende a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en que sea parte, teniendo las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos. De la misma manera, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, teniendo los niños y las niñas derecho a la **satisfacción de sus necesidades** de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Igualmente, los numerales 6° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa, publicada en

el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, establecen *el compromiso de los Estados partes de **garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño; así como, tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por los niños.***

En el mismo tenor, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en su artículo 43, establece *que corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la **obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones suficientes para su sano desarrollo;** así como, que las autoridades del estado y las de sus municipios **coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.***

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a **que se les proporcionen los medios para subsistir y tener una vida con calidad;** protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

V. Valoración de los elementos de convicción

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, sin embargo,

las partes omitieron ofrecer elementos de prueba, por lo que esta juzgadora ordenó recabar de oficio los siguientes:

a) Documentales en vía de informe, a cargo de diversas dependencias, las que serán señaladas a continuación, a los cuales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 251 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, siendo los siguientes:

1. Instituto Mexicano del Seguro Social, (foja 31 del sumario).

2. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado, (fojas 63 y 64 de los autos).

3. Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, (foja 37).

4. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (foja 41)

5. Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1" (foja 45)

6. Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, (42 a 44 del sumario).

Sin que se advierta información en relación a la capacidad económica del demandado, con excepción de lo informado por la Jefa de la Oficina Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se señaló, que *** sí cuenta con registro de afiliación como trabajador ante dicho instituto, apareciendo actualmente su estatus como baja desde el día diez de mayo de dos mil diecinueve.

b) Dictamen en materia de trabajo social, mismo que obra a fojas 54 a 60, realizado por la perito ***, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; en los cuales se estableció

la cantidad que se requiere para cubrir las necesidades alimenticias del menor de edad ***, la cual asciende a *** mensuales.

VI. Estudio de la acción

En el presente caso, se acreditó que *** y *** son padres del niño ***, quien cuenta con *** años de edad, lo cual se advierte del acta de nacimiento glosada a foja 5, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En consecuencia, *** se encuentra legitimada para exigir de *** una pensión alimenticia definitiva para su hijo, quien tiene la presunción de requerir alimentos.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia número VI.2°. 547 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.
Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”

Entonces, conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado *** recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos relativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hijo ***.

Bajo estas premisas, es innegable que el niño *** tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre ***, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en caso de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** del niño y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las **necesidades** de *** deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que *** es menor de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna

actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita playeras, camisas, chamarras, pantalones, zapatos, y además, debe considerarse que el infante se encuentra en etapa de crecimiento ya que conforme al atestado del registro civil se advierte, que éste nació el día ***.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que el niño vive junto con su madre, en domicilio diverso al del demandado, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua y gas, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, es indispensable que el infante cuente con recursos para el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que el niño *** necesita realizar actividades de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos** de ***, se deduce que actualmente no recibe instrucción escolar, ya que cuenta con *** años de edad.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimenticia de *** por lo que, para su satisfacción, es menester que el demandado *** le otorgue una pensión alimenticia con **carácter definitivo** suficiente para

cubrir todas y cada una de sus necesidades, sin que pase desapercibido por este juzgador, que la obligación alimenticia respecto de los hijos, corresponde a ambos padres, de conformidad con los numerales 325 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin soslayar, que en autos no obran elementos suficientes que demuestren a cuánto ascienden con exactitud los gastos del menor de edad ***, respecto de cada uno de los conceptos que conforman los alimentos, sin embargo, de la pericial en materia de trabajo social, realizada por la Licenciada en Trabajo Social ***, que se encuentra adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal (glosada a fojas 543 a 60 del sumario), a la que se le concedió valor probatorio en esta resolución, se obtuvo el nivel de vida que lleva ***; sin embargo, no está obligado el mismo a comprobar tales extremos, pues como se precisó, al ser menor de edad, para a su favor la presunción de requerirlos, toda vez que los alimentos son de orden público y de interés general, y por tanto, resulta obvio que tiene la imperiosa necesidad de recibirlos.

2. Por lo que respecta a la **posibilidad** económica del deudor alimentario ***, se precisa lo siguiente:

a) De los autos se advierte que el demandado tiene dos acreedores alimentarios, que son el menor de edad involucrado *** y el infante ***, lo cual se advierte del dictamen en materia de trabajo social glosado a fojas 55 a 60, sin que el demandado hubiese demostrado contar con diversos acreedores alimentarios.

b) En cuanto a la capacidad económica, del informe rendido por la Jefa de Oficina encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, glosado a foja 31, de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, se obtuvo que ***, **sí** cuenta con registro de afiliación como trabajador ante el mencionado instituto, pero actualmente se

encuentra dado de **baja**, desde el día diez de mayo de dos mil diecinueve.

Del numeral 572 del código procesal local aplicado por analogía, se desprende que la capacidad económica del acreedor no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral; esto, a fin de evitar que los deudores alimentarios por el solo hecho de no dedicarse a algún empleo u oficio, queden relevados de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

Así se determinó, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página mil seiscientos sesenta y cuatro; misma que a la letra señala:

“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA. *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de cubrir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”*

Entonces, aún y cuando en autos no se aprecia la suma a la que ascienden actualmente los ingresos de *** tal circunstancia no constituye un impedimento para que se fije una

penión alimenticia definitiva a favor de su hijo menor de edad
***.

Lo anterior es así, pues la fijación de la pensión alimenticia, no está condicionada a que el deudor alimentario cuente con una actividad remunerativa y permanente, sino en la capacidad de proporcionar alimentos, la cual no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, pues se trata de una persona con aptitud y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos para dar sustento a su hijo.

Bajo ese contexto, esta juzgadora determina que, atendiendo a los numerales 6° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno, establecen el compromiso de los Estados partes de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño; así como, tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño.

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, también se concluye el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a que se les proporcionen los medios para subsistir y tener una vida con calidad; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Luego entonces, por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ***, con los medios de convicción a los que se les ha otorgado valor probatorio mencionados previamente se estima que en el presente, ha quedado acreditado en forma indudable, que ***, tiene capacidad económica para otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo menor de edad ***, pues está en aptitud para trabajar y generar riqueza, toda vez que, no está acreditado, que tenga alguna incapacidad física o mental para lograr tales fines.

Entonces, al ser los alimentos de orden público, esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, más aún al tratarse de menores de edad o incapaces, ello en observancia al principio de pro persona y al interés superior del menor de edad involucrado; considerar lo contrario, sería incorrecto, puesto que, permitiría que a los deudores alimentarios se les eximiera de su obligación alimentaria, hasta en tanto, no fuera demostrada, la suma exacta a la que ascienden sus percepciones, lo cual, evidentemente, atentaría contra el derecho humano de menor de edad *** de que se le otorguen los medios necesarios para su subsistencia, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Además, la suscrita juez para establecer el monto de la pensión debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 325 del Código Civil del Estado, que dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; sin embargo, se considera que la actora cumple en parte con esa obligación de dar alimentos a su hijo, al tenerlo incorporado en su domicilio, lo anterior de conformidad con el artículo 331 del Código Civil del Estado, que indica que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles, en relación al numeral 333 del Código Civil, ambos del Estado, en autos quedó evidenciado que el demandado no proporciona alimentos a su hijo menor de edad, teniendo la posibilidad para ello, pues no se encuentra incapacitado para poder proporcionarlos; por lo cual, debe tomarse para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por la actora para el menor de edad *******, la medida mínima de subsistencia existente que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales, que en el presente caso lo es medio salario mínimo general vigente, a razón de setenta pesos con ochenta y cinco centavos en moneda nacional diarios (considerando que un salario mínimo equivale a la cantidad de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos diarios), pagaderos en forma mensual -treinta punto cuatro días que corresponden en promedio a los días que tiene cada mes-, por lo cual, el monto total de la pensión alimenticia, a favor del menor de edad, asciende a la cantidad mensual de **\$2,153.84 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos) en moneda nacional** cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensualidades adelantadas.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los numerales 325 y 334 del código procesal civil del Estado, al corresponder a ambos padres la obligación de otorgar alimentos a sus hijos menores de edad, ya que si la medida mínima de subsistencia existente que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales de una persona, lo es el salario mínimo general vigente, corresponderá a cada uno de los padres del menor de edad, otorgar la mitad de dicho salario mínimo para el mismo.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.

Como el demandado no labora para un patrón determinado, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se facultó al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado, a fin de que se constituya en el domicilio del demandado y lo requiera por el pago de la **primera mensualidad** y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguna que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.

VII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además no dio contestación a la demanda formulada en su contra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. *** probó los hechos constitutivos de su acción relativa a la fijación de una pensión alimenticia definitiva para su hijo menor de edad ***; el demandado *** no contestó la demanda, ni ofreció pruebas.

Tercero. Se condena a *** a pagar una pensión alimenticia con **carácter definitivo** para su menor hijo ***, por la cantidad mensual de **\$2,153.84 (dos mil ciento cincuenta y**

tres pesos con ochenta y cuatro centavos) en moneda nacional, cantidad que deberá entregar a *** para su administración, por mensualidades adelantadas, misma que incrementará conforme a los aumentos que sufra el Salario Mínimo General Vigente.

Cuarto. Como el demandado no labora para un patrón determinado, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se faculta al Ministro Ejecutivo de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado, a fin de que se constituya en el domicilio del demandado ***, y lo requiera por el pago de la **primera mensualidad** y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

Quinto. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

Sexto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo sentenció y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Juez Tercero Familiar del Estado; asistida por la Secretaria de Acuerdos licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, quien autoriza. **Doy Fe.**

Licenciada Nadia Steffi González Soto
Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

¿?

La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1909/2018 dictada en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes y de los menores de edad involucrados, nombre de cualquier otra persona referida en la sentencia, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste -